



22 de diciembre de 2014

(14-7391)

Página: 1/15

Comité de Valoración en Aduana

Original: francés

**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO
RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO
GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS
Y COMERCIO DE 1994**

GUINEA

La siguiente comunicación, de fecha 24 de noviembre de 2014, se distribuye a petición de la delegación de Guinea.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

REPÚBLICA DE GUINEA

Trabajo - Justicia - Solidaridad

DECISIÓN A / 2010 / 2872 _____ MEF/SGG de _____

**POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN EN ADUANA DE
LAS MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO (OMC) SOBRE EL ARTÍCULO VII DEL GATT DE 1994**

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- Habida cuenta del Comunicado N° 001/CNDD, de 23 de diciembre de 2008, relativo a la toma efectiva del poder por el Consejo Nacional para la Democracia y el Desarrollo, a la suspensión de la Constitución y a la disolución del Gobierno;
- Habida cuenta de la Orden N° 006/PRG/CNDD, de 29 de diciembre de 2008, relativa a la creación del puesto de Primer Ministro, Jefe del Gobierno;
- Habida cuenta de los Acuerdos de Uagadugú, de fecha 15 de enero de 2010, relativos a la salida de la crisis política en Guinea;
- Habida cuenta del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), de abril de 1994;
- Habida cuenta de la adhesión de la República de Guinea a la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 25 de octubre de 1995;
- Habida cuenta de los artículos 10, 24 y 25 del Código de Aduanas de 25 de octubre de 1990;
- Habida cuenta del Decreto N° D/001/2010/PRG/CNDD/SGPRG, de 19 de enero de 2010, por el que se nombra el Primer Ministro, Jefe del Gobierno de la Unión Nacional de Transición;

Habida cuenta del Decreto N° D/2010/003/PRG/CNDD/SGPRG, de 3 de febrero de 2010, por el que se reestructura el Gobierno de la Unión Nacional de Transición;

Habida cuenta del Decreto N° 005/PRG/CNDD/SGPRG/2010, de 15 de febrero de 2010, por el que se nombran los Miembros del Gobierno de la Unión Nacional de Transición;

DECIDE

Artículo 1:

1. De conformidad con las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley Inicial de Hacienda para el año 2008, se derogan las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código de Aduanas, objeto de la Orden N° 094/PRG/SGG/90, de 28 de noviembre de 1990, y se sustituyen por las siguientes:

Artículo 2:

2. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación a la República de Guinea, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 *infra*, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i. impongan o exijan la ley o la reglamentación en vigor;
 - ii. limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii. no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
 - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
 - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 *infra*; y
 - d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de los párrafos 4 y 5 del artículo 13 *infra* o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto *infra* en este mismo párrafo 2.
- 2.2 a) Cuando el comprador y el vendedor estén vinculados se aceptará el valor de transacción a condición de que el examen de las circunstancias de la venta de las mercancías importadas indique que ese vínculo no influyó en el precio.
- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción cuando el importador o el declarante demuestren que el valor declarado de las mercancías a valorar se aproxima mucho a alguno de los valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
 - i. El valor de la transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares en el sentido de los párrafos 2 y 3 del artículo 13 *infra* para la exportación a la República de Guinea;
 - ii. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 *infra*;
 - iii. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 *infra*;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los ajustes realizados en aplicación de las disposiciones del artículo 3 *infra* y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación,

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo habrán de utilizarse por iniciativa del importador o del declarante y solo con fines de comparación. La Administración no podrá establecer valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2.

2.3 a) El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de este y comprende todos los pagos efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor. Este pago puede efectuarse mediante una transferencia de dinero o mediante cartas de crédito o instrumentos negociables y puede hacerse de manera directa o indirecta.

b) Se considerará que las actividades, incluidas las relacionadas con la comercialización, que emprenda el comprador, o se emprendan por cuenta de este, salvo aquellas respecto de las cuales debe efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 3, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda considerar que benefician a este o que se han realizado contando con su aprobación, y sus costes no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

2.4 El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

i. los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;

ii. el costo del transporte ulterior a la importación;

iii. los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

2.5 El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Artículo 3:

3.1 Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 *supra*, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las

mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i. los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii. las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii. los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv. trabajos de ingeniería, de estudio, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de la República de Guinea y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de la venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

Los cánones y los derechos de licencia a los que se acaba de hacer referencia podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas de fábrica o de comercio y derechos de autor.

Sin embargo, no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar:

- i. los derechos de reproducción de las mercancías importadas;
 - ii. los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas, cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación;
- d) el valor de cualquier parte del producto de toda reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;
- e) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta su entrada en el territorio aduanero de Guinea;
- f) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta su entrada en el territorio aduanero de Guinea; y
- g) el costo del seguro.

3.2. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo solo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

3.3 Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo expuesto en el presente artículo.

Artículo 4:

- 4.1 a) Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al territorio aduanero de Guinea y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
- b) El valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.

c) Cuando no existan las ventas a que se hace referencia en el apartado b) *supra*, el valor en aduana se determinará sobre la base del valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

4.2. El valor de transacción de las mercancías idénticas se ajustará para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías objeto de valoración y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

4.3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 5:

5.1 a) Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 4, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al territorio aduanero de Guinea y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) El valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración.

c) Cuando no existan las ventas a que se hace referencia en el apartado b) *supra*, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

5.2 El valor de la transacción se ajustará para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías objeto de valoración y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

5.3 Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 6:

6.1 Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5, se determinará según las disposiciones del artículo 7, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según las disposiciones del artículo 8, si bien a petición del importador pueda invertirse el orden de aplicación de los artículos 7 y 8, siempre que lo acepte la Administración de Aduanas.

Artículo 7:

7.1 a) Cuando las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se vendan en el territorio aduanero de Guinea en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana de las mercancías importadas se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a

personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en el territorio aduanero de Guinea de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el territorio aduanero de Guinea;
 - iii) los derechos de aduana y otros gravámenes pagaderos en el territorio aduanero de Guinea por la importación o venta de las mercancías.
- b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor en aduana se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el territorio aduanero de Guinea las mercancías importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

7.2. Cuando ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se vendan en el territorio aduanero de Guinea en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo solicita y la Administración de Aduanas lo acepta, o a iniciativa de esta última, el valor en aduana se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda en el territorio aduanero de Guinea la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías. En ese caso, se tendrán debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8:

El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido que será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) el costo o el valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas,
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al territorio aduanero de Guinea,
- c) el costo o el valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta en virtud de los apartados e), f) y g) del párrafo 1 del artículo 3.

La Administración de Aduanas no podrá solicitar o exigir a una persona no residente en el territorio aduanero de Guinea que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido.

Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en el otro país por la Administración de Aduanas, con la conformidad del productor y siempre que esta Administración lo notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y este no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 9:

9.1. Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 7 y 8 *supra*, dicho valor se determinará según criterios

razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del artículo VII del GATT de 1994 y sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero de Guinea.

9.2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el territorio aduanero de Guinea de mercancías producidas en él;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del territorio aduanero de Guinea;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

9.3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 10:

Cuando alguno de los elementos considerados para determinar "el valor imponible" se expresen en moneda extranjera, la conversión deberá efectuarse sobre la base de los tipos de cambio publicados por el Banco Central de la República de Guinea (BCRG) el día laborable anterior al de registro de la declaración en aduana depositada por el importador.

Artículo 11:

Salvo disposición en contrario, deberá adjuntarse a la declaración pormenorizada una exposición de los elementos relacionados con el valor en aduana (DEV). Esa exposición formará parte integrante de la declaración y tendrá el mismo valor jurídico que ella.

La exposición de los elementos relacionados con el valor en aduana deberá ser firmada por el importador y, en su defecto, por el declarante que actúe en su nombre.

La presentación de la exposición de los elementos relacionados con el valor en aduana es una condición para la admisibilidad aduanera de la declaración de las mercancías.

Artículo 12:

En lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de los artículos 2 a 11 de la presente Decisión, ninguna disposición se interpretará en el sentido de que limite o ponga en duda el derecho de la Administración de Aduanas a comprobar la veracidad o exactitud de la información, los documentos o las declaraciones que se presenten a efectos de la valoración en aduana.

Cuando se presente una declaración y la Administración de Aduanas dude de la veracidad o la exactitud de la información, los documentos o las declaraciones que se presenten en apoyo de esa declaración, dicha Administración de Aduanas podrá pedir al importador o al declarante que presente justificantes complementarios, incluidos documentos u otros elementos de prueba, que acrediten que el valor declarado es la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 3. Si después de haber recibido esos justificantes complementarios, o si no recibe respuesta, la Administración de Aduanas abraja todavía dudas razonables con respecto a la veracidad o exactitud del valor declarado, el valor en aduana de las mercancías importadas no se podrá determinar de

conformidad con las disposiciones del artículo 2; se determinará mediante la aplicación de otros métodos de valoración.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si así se le pide, las razones de que dude de la veracidad o la exactitud de la información o de los documentos presentados y el importador dispondrá de una posibilidad razonable de responder. Cuando se adopte una decisión definitiva, la Administración de Aduanas la dará a conocer por escrito al importador, así como las razones que la motivaron.

Artículo 13:

13.1. En la presente Decisión:

- a) por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
- b) por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación; y
- c) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

13.2. En la presente Decisión:

- a) se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- c) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud de las disposiciones del párrafo 1 b) iv) del artículo 3 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
- d) solo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- e) solo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

13.3. En la presente Decisión, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

13.4. A los efectos de la presente Decisión se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- e) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en la empresa de la otra;
- f) si están legalmente reconocidas, o asociadas en negocios;

- g) si su relación es de empleador y empleado;
- h) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- i) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- j) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- k) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o si son de la misma familia.

13.5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos de la presente Decisión, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

Artículo 14:

La presente Decisión, que deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias, será registrada y publicada en el Boletín Oficial de la República.

Conakry, 15 de julio de 2010

MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPÚBLIQUE DE GUINEA

Trabajo – Justicia - Solidaridad

**DECISIÓN N° 6868 MT/SGG/10
QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN Y LA VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
DE CARRETERA, TRACTORES DE CARRETERA, MAQUINARIA AGRÍCOLA, EQUIPO
PARA TRABAJOS PÚBLICOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS**

El Ministro

- Habida cuenta del Comunicado N° 001/CNDD, de 23 de diciembre de 2008, relativo a la toma efectiva del poder por el Consejo Nacional para la Democracia y el Desarrollo, a la suspensión de la Constitución y a la disolución del Gobierno;
- Habida cuenta de la Orden N° 006/PRG/CNDD, de 29 de diciembre de 2008, relativa a la creación del puesto de Primer Ministro, Jefe del Gobierno;
- Habida cuenta de los Acuerdos de Uagadugú, de fecha 15 de enero de 2010, relativos a la salida de la crisis política en Guinea;
- Habida cuenta del Decreto N° D/001/2010/PRG/CNDD/SGPRG, de 19 de enero de 2010, por el que se nombra el Primer Ministro, Jefe del Gobierno de la Unión Nacional de Transición;
- Habida cuenta del Decreto N° D/2010/003/PRG/CNDD/SGPRG, de 3 de febrero de 2010, por el que se reestructura el Gobierno de la Unión Nacional de Transición;
- Habida cuenta del Decreto N° 005/PRG/CNDD/SGPRG/2010, de 15 de febrero de 2010, por el que se nombran los Miembros del Gobierno de la Unión Nacional de Transición;
- Habida cuenta del Decreto D/91/006/PRG/SGG, de 8 de enero de 1991, que regula las visitas técnicas obligatorias de los vehículos de transporte por carretera;
- Habida cuenta del Decreto 2007, que regula el gálibo, los procedimientos de control del gálibo, del peso y de la carga por eje de los vehículos pesados de transporte de mercancías en la República de Guinea;
- Habida cuenta del Decreto A/07/N°3511/PM/SGG, de 16 de octubre de 2007, que regula la matriculación de la maquinaria agrícola, el equipo para trabajos públicos, los ciclomotores y las motocicletas;
- Había cuenta del Decreto N/4435/MT/CAB/SGG/2010, que establece la recepción técnica de los vehículos y las máquinas para el transporte por carretera importados en la República de Guinea;

DECIDE

I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1:

Las disposiciones de la presente Decisión se aplican a todas las personas físicas o jurídicas que tengan por actividad principal la comercialización de vehículos automóviles, a saber:

- Los concesionarios o representantes de una marca;
- Los revendedores o importadores de vehículos de ocasión;

- Los distribuidores de vehículos.

Artículo 2:

En la presente Decisión se entenderá por:

- Concesionarios o representantes de una marca: toda persona física o jurídica que tenga la condición de comerciante, cuya actividad consista en importar vehículos para su venta y sea titular de un contrato de concesión o de representación exclusiva de una o varias marcas de vehículos;
- Revendedores o importadores de vehículos de ocasión: toda persona física o jurídica que tenga la condición de comerciante y cuya actividad consista en importar vehículos de ocasión para su venta;
- Distribuidores de vehículos: toda persona física o jurídica que tenga la condición de comerciante y cuya actividad consista en la compra de vehículos a concesionarios o revendedores autorizados para venderlos a terceros;
- Vehículos de ocasión: las máquinas y vehículos que tengan al menos seis (6) meses de antigüedad contados a partir de la fecha de puesta en circulación, vendidos o cedidos de segunda mano de conformidad con lo previsto en la reglamentación en vigor.

II - CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONCESIONARIO, REVENDEDOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 3:

La comercialización y la venta de vehículos automóviles, tractores de carretera, maquinaria agrícola, equipo para trabajos públicos, ciclomotores y motocicletas solo podrán realizarlas las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de comerciante autorizado a tal efecto.

Artículo 4:

El ejercicio de la profesión de concesionario, revendedor o distribuidor de vehículos se subordina a la obtención de:

- un permiso técnico, emitido por el Ministerio encargado del transporte;
- una Tarjeta de Identidad profesional emitida por el Director Nacional de Transportes Terrestres.

Artículo 5:

Para obtener el permiso técnico de concesionario, revendedor o distribuidor de vehículos es necesario presentar la siguiente documentación:

- una solicitud;
- los estatutos, en el caso de las personas jurídicas;
- copia legalizada de la inscripción en el registro del Centro de Formalización de Empresas;
- un certificado de matrícula fiscal válida;
- un certificado de penales de una antigüedad máxima de tres (3) meses;
- un certificado de inexistencia de procedimientos judiciales abiertos;

- una fotocopia legalizada de la tarjeta de identidad nacional, en el caso de los nacionales;
- una fotocopia legalizada de la tarjeta de residencia, en el caso de los extranjeros;
- justificar la propiedad o la posesión de un contrato de alquiler de un local que permita ejercer la actividad de manera satisfactoria;
- dos (2) fotografías recientes del solicitante.

Artículo 6:

Aparte de los documentos citados en el artículo 5 *supra*, los concesionarios deberán presentar los contratos de concesión o de representación con el (los) proveedor(es) extranjero(s) y detallar las marcas de vehículos que se comercializarán.

Los concesionarios y distribuidores deben disponer obligatoriamente de:

- oficinas administrativas;
- lavabos equipados;
- vehículos en existencia;
- un taller, y justificar que se dispone de una mano de obra calificada que garantice de forma permanente el servicio posventa de los vehículos del tipo vendido con la garantía del fabricante;
- una sala de exposición, preparada para mostrar estáticamente los vehículos;
- un almacén de piezas de recambio;
- un volumen de piezas sueltas de recambio y de sustitución que permita garantizar, sin que se agoten las existencias, el abastecimiento a los usuarios y reparadores.

Los importadores de vehículos de ocasión deben disponer obligatoriamente de una instalación comercial que incluya:

- un local que sirva de oficina;
- lavabos equipados;
- un local de exposición.

Artículo 7:

Los servicios competentes del Ministerio encargado de los Transportes se asegurarán de que las condiciones establecidas en el artículo 6 de la presente Decisión se cumplen antes de entregarse el permiso técnico y la Tarjeta de Identificación profesional.

Artículo 8:

La Tarjeta de Identificación profesional no se emitirá más que después de haberse inscrito el concesionario, el importador o el distribuidor en el registro especial de comerciantes de vehículos, que mantienen los servicios competentes del Ministerio encargado de los Transportes.

Artículo 9:

La validez de la Tarjeta de Identidad profesional es de:

- dos (2) años para los concesionarios y distribuidores;
- un año (1), renovable, para los importadores de vehículos de ocasión.

La renovación de la Tarjeta de Identidad profesional dependerá del cumplimiento de las disposiciones del artículo 5 del presente Decreto, a excepción de:

- la solicitud de permiso;
- los estatutos de la sociedad;
- el certificado de registro en el Centro de Formalización de Empresas.

Artículo 10:

Las dimensiones y gálipos de los vehículos pesados, nuevos y de ocasión, que se comercialicen deberán cumplir las normas de la CEDEAO, que son las siguientes:

- 1- Anchura total: 12,00 metros;
- 2- Longitud total: 12,00 metros;
- 3- Altura total: 4,00 metros.

Artículo 11:

Todos los vehículos nuevos que vendan los concesionarios, distribuidores o importadores, antes de su puesta en circulación, deberán ser admitidos a escala administrativa y técnica por los servicios competentes del Ministerio encargado de los Transportes, o bajo su autoridad.

Artículo 12:

Los vehículos de ocasión importados para su comercialización deben presentar un buen estado técnico y físico y tener una antigüedad máxima de:

- tres (3) años, en el caso de los ciclomotores y motocicletas;
- seis (6) años, en el caso de los automóviles y camionetas;
- ocho (8) años, en el caso de los minibuses; y
- diez (10) años, en el caso de los autocares y autobuses;
- doce (12) años, en caso de los camiones cuyo peso autorizado total en carga (PATC) sea superior a 3,5 toneladas;
- quince (15) años, en el caso de los tractores agrícolas y el equipo para trabajos públicos.

A este respecto, el importador deberá presentar a los servicios de aduanas y a los servicios encargados de la matriculación, los documentos justificantes correspondientes: permiso de circulación, facturas, certificado de la recepción técnica.

Artículo 13:

Los vehículos y el equipo que se importen en las condiciones enumeradas en el artículo 12 no estarán autorizados a circular más que si se dispone de un certificado de visita técnica y después de haber sido controlados por los servicios competentes del Ministerio encargado de los Transportes.

Artículo 14:

El comercio de vehículos de ocasión está estrictamente reservado a los importadores autorizados, a los concesionarios o a los distribuidores que sean titulares de tarjetas de identidad profesional válidas.

Artículo 15:

Los vehículos nuevos y los vehículos de ocasión deberán disponer de una Homologación (certificado de conformidad o de la recepción), que se obtendrá, según corresponda, de conformidad con la reglamentación en vigor.

Artículo 16:

La obtención por los concesionarios, importadores y distribuidores de un número de la serie "WW" para los vehículos de demostración o prueba y para vehículos de sustitución en caso de avería está supeditada a la presentación de una Tarjeta de Identidad profesional válida.

III - DISPOSICIONES DIVERSAS**Artículo 17:**

Solo los concesionarios, importadores y distribuidores aprobados, que cumplan las condiciones previstas en las disposiciones de la presente Decisión estarán autorizados a presentar plicas en las solicitudes de ofertas para contratos públicos de suministro al Estado, a las misiones diplomáticas y a las instituciones internacionales de vehículos automóviles .

Artículo 18:

Los concesionarios, importadores y distribuidores activos deben cumplir las disposiciones de la presente Decisión en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19:

Toda persona física o jurídica que directamente, o por persona interpuesta, ejerza la profesión de concesionario, importador y distribuidor de vehículos sin aprobación técnica y sin disponer de una Tarjeta de Identidad profesional válida será sancionada con una pena de quince millones (15.000.000) de francos guineanos por vehículo comercializado.

En caso de reincidencia, esta multa se duplicará y la sanción llevará consigo la prohibición de ejercer la profesión durante cinco (5) años.

IV - DISPOSICIONES FINALES**Artículo 20:**

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a las de la presente Decisión.

Artículo 21:

El Director Nacional de Transportes Terrestres, el Director Nacional de Aduanas, el Director Nacional de Comercio, el Director General de la Policía Nacional y el Jefe del Estado Mayor de la Gendarmería Nacional se encargarán de la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 22:

La presente Decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y será registrada y publicada en el Boletín Oficial de la República.

Conakry, 8 de diciembre de 2010

Ampliación

PRG	1
Presidencia	1
MEF	1
MT	8
MSPC	1
MCIPME	1
MDN	1
SGG	1
Archivos	2/17
